

Al Despacho de la señora Juez, solicitud adición sentencia. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a pdf 01.018, se le **REQUIERE** para que aporte la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, donde conste la imposibilidad de registrar la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud secretaria de hacienda oficiar al DADEP. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite a las solicitudes vistas a pdf 01.035 y pdf 01.038 elevadas por los acreedores dentro de este proceso de liquidación patrimonial el Juzgado Dispone:

1.- Póngase en conocimiento de los acreedores I.D.U., SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRAPROPIEDAD HORIZONTAL la cesión de crédito (pdf 01.035) presentada por el apoderado judicial de las acreedoras CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIAN Y GLORIA HUERTAS FLORIAN respecto de los derechos de acreencia en este trámite liquidatorio, para que hagan las manifestaciones pertinentes.

2.- De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la acreedora SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (pdf 01.038) por secretaria **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), para que emita el concepto correspondiente a la conveniencia de esta, de aceptar o no la adjudicación de un porcentaje del bien vinculado al caso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 19 de enero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que dentro del presente proceso existe una irregularidad que afecta su normal desarrollo y trámite, toda vez que como se observa en el plenario, en auto del 08 de noviembre de 2022 al dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, por error involuntario, se omitió que en las debidas oportunidades procesales las partes en litigio han solicitado pruebas que deben ser practicadas en audiencia conforme lo establece la norma adjetiva.

Es de advertir, que el numeral 2 del artículo 278 del CGP autoriza al juez a dictar sentencia anticipada siempre que no haya pruebas que practicar, por lo que las partes procesales al haber solicitado pruebas distintas de las documentales, la norma citada no se puede aplicar sin que se vulneren derechos de raigambre constitucional tales como el debido proceso en escenarios como el derecho a la prueba.

En efecto, para tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el numeral segundo del auto del 8 de noviembre de 2022 y su lugar se convocará a audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral “segundo” del auto del 08 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho dio aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl 5) y la contestación de las excepciones de mérito (fl 74), (fl 84 al 103), (fl 121) y (pdf 01.016 y 01.018), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **DANIELA PARDO VALENCIA, JULIAN FELIPE PARDO VALENCIA Y ANGELA PATRICIA GRANADA** en calidad de representante legal del menor **TOMAS PARDO GRANADA** (fl 74), el que será formulado en audiencia por el apoderado de la parte actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ANGELA PATRICIA GRANADA en calidad de representante legal del menor TOMAS PARDO GRANADA.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de las excepciones de mérito (fl 55), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Declaraciones juramentadas.

Declaración juramentada de la señora **HILDA MARIA PEREZ DIAZ**, identificada con la C.C. 52.465, dirección de residencia transversal 78 k No. 41-35 sur Kennedy (fl 54).

Declaración juramentada de la señora **JUAN CARLOS FERNANDO CASTRO**, identificada con la C.C. 1.022.335.004, dirección de residencia calle 12 No. 78-26 sur T-3 Ap. 1002 Barrio Villa Alsacia Kennedy (fl 53).

3. DE LA PARTE DEMANDADA JUAN FELIPE PARDO VALENCIA Y DANIELA PARDO VALENCIA.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de las excepciones de mérito (fl 115), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente

a. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **TERESA DE JESUS BUITRAGO ORJUELA**, el que será formulado en audiencia por el apoderado de Los demandados **JUAN FELIPE Y DANIELA PARDO VALENCIA** (fl 115).

4. DE LA CURADORA AD LITEM DE LA PARTE VINCUALDA (fl 123) COMO DEMANDADA, DANIEL ADOLFO PARDO VALENCIA en calidad de hijo del causante ADOLFO LEON PARDO ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de las excepciones de mérito (pdf 01.014), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Traslado surtido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 26 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por el curador ad litem contra auto del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho tuvo por notificados a los demandados y corrió traslado de las excepciones de mérito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El *curador* pone de presente que el día 17 de agosto de 2022 no solo contestó la demanda, sino que propuso excepciones de mérito. Solicita, en consecuencia, se aclare el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que, de las actuaciones surtidas al interior del expediente, le asiste razón al *curador ad litem*, por ende, este Despacho procederá a realizar la aclaración respectiva, toda vez que por un error involuntario se manifestó un hecho contrario a la realidad procesal.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, en su numeral PRIMERO.

SEGUNDO: ACLARAR que el *curador ad litem* quien representa a INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume la providencia aclarada.

CUARTO: NO CONCEDER los recursos de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que la solicitud versaba sobre la aclaración del auto a la luz del artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 041 del 8 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de fijar honorarios. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Visto a PDF 01.51 memorial aportado por la Liquidadora dentro de este trámite procesal, se **REQUIERE** al deudor **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO**, para que cancele los gastos que implican el correcto desarrollo del actual trámite liquidatorio y que se relacionan a PDF ya citado.
- 2.- Así mismo, se **REQUIERE** al deudor **EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO**, para que pague a la liquidadora **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO**, los honorarios provisionales fijados en auto del 24 de octubre de 2019 (fl 211).
- 3.- Requerir nuevamente a la secretaria del juzgado para que trámite el oficio previsto en el numeral 4° del art. 564 del C. G del P, ordenado en auto del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., diciembre 12 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 14 de septiembre de 2022 (PDF 01.008), mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del demandado arguye que no existe título ejecutivo y que la demandante está incurriendo en fraude procesal. Reitera que no existe fecha de pago y, por ende, el acta de conciliación no contiene los requisitos exigidos por la ley para librar orden de pago.

ARGUMENTOS DE LA EJECUTANTE

La apoderada de la ejecutante apuntó a desvirtuar las alegaciones del demandado, trayendo a colación la decisión emitida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que revocó el rechazo de la demanda y ordenó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, llama la atención del Despacho que se alegue como argumento el fraude procesal en cabeza de la demandante, cuando no se aporta prueba alguna que refuerce dicha afirmación y cae en elucubraciones que sin prueba de por medio, se caen de su peso.

En segunda medida, este Despacho con ocasión de la providencia emitida 5 de diciembre de 2019, negó mandamiento de pago por no encontrar cumplidos los requisitos del artículo 442 del CGP. Auto que fue revocado como se observa en el cuaderno de segunda instancia, obrante al interior del expediente digital y que le fuera compartido en su totalidad al abogado JESÚS MARÍA CUERVO ROJAS, el 4 de noviembre del año 2022 (PDF 01.027).

En conclusión, el Acta de Conciliación arrimada como título ejecutivo, cumple con los requisitos formales a la luz del artículo 442 de nuestro estatuto procesal civil y conforme a las consideraciones esgrimidas por el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en providencia del 2 de agosto de 2021 (PDF 05 del CUADERNO 02 SEGUNDA INSTANCIA). Circunstancias sobre las que este Juzgado no hará manifestación adicional alguna de cara a los argumentos sin fundamento esbozados por la parte ejecutada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada MARIA TERESA BANOY AVILA, conforme facultades conferidas en escrito poder obrante a PDF 01.030 y en consonancia con el artículo 74 del CGP.

TERCERO: Respecto de la solicitud deprecada por el ejecutado, consistente en que se declare la caducidad de la acción, este Despacho contabilizará el término para proposición de excepciones de fondo, toda vez que dicha solicitud no se acompaña con lo establecido en el artículo 430 del CGP.

CUARTO: Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para presentar excepciones de mérito. Fenecido ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 8 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término concedido en auto anterior/recurso de reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2022 y poder dda/dte descorre traslado de excepciones previas/no se fija en lista por secretaría. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Obra a pdf 01.017 al 01.019 del expediente, practica de notificación de la demanda al ejecutado, sin el cumplimiento de requisitos legales. En efecto, el demandante no diferencia el procedimiento del artículo 291 y 292 del CGP, del establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que lo lleva a hacer una mezcla entre los regímenes que el legislador no ha pretendido y que genera confusión al sujeto destinatario de tal acto procesal.

Al revisar los tres intentos de notificación, se observa que en todos, incurre en los mismos yerros pues nótese, que en primer lugar le indica la ejecutante que debe comunicarse con el Juzgado para que se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo,

“se le informa que debe comunicarse con el Juzgado noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, al siguiente correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo” (cursivas y subrayado fuera del texto original)

mientras que a renglón seguido le indica, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (cursivas fuera del texto original)

lo que claramente evidencia una mezcla entre la citación del artículo 291 y la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 que genera confusión en la parte que recae tal acto procesal, en una clara vulneración de su derecho al debido proceso.

2.- De otro lado, pese a que notifica a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, no allega acuse de recibo, u otro medio a través del cual se pueda constatar que el destinatario ha recibido el mensaje de datos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta los actos de notificación vistos a pdf 01.017 hasta el 01.019, efectuados a la parte ejecutada **CONCAY S.A**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **CONCAY S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4 como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **DANIEL CARDONA CAICEDO**, como apoderado judicial de la entidad demandada **CONCAY S.A** conforme al poder otorgado.

CUARTO: Se le pone de presente al gestor judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que Libró Mandamiento de Pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de traslado, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones *adicionales* que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Requerir a la gestora judicial del ejecutante para que adecue el memorial visto a PDF 01.021, toda vez que en el presente asunto no se han interpuesto excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de aclaración y complementación. Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 3 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud deprecada por la demandante, dirigida a solicitar que el Despacho se pronuncie sobre la extemporaneidad de los recursos presentados por el demandado, en atención a que según la actora, se notificó el día 1º de julio de 2022. Y adicionalmente, complementa la providencia emitida el día 28 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda, en el sentido de que los requisitos de la demanda están contemplados en el artículo 82 del CGP y no se puede inadmitir por asuntos que tocan el objeto del litigio.

Pues bien, este Despacho en primer lugar observa que la demandada se notificó por conducta concluyente conforme los postulados del artículo 301 de nuestro ordenamiento procesal, circunstancia que fue determinada mediante providencia del 1º de agosto de 2022 (visto a PDF 01.029 y 01.034). Auto debidamente ejecutoriado y sobre el cual no pesó recurso alguno, por lo cual cobro debida ejecutoria. En consecuencia, teniendo en cuenta la aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 118 ibidem, es claro que los recursos interpuestos y resueltos, se dieron en las oportunidades procesales previstas por la ley.

En segundo lugar, como se acotó en el auto objeto de complementación, el recurso atacó la formalidad prevista en el artículo 88 en consonancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP, por ende se estará a lo resuelto en la providencia del 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 28 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Secretaría proceda a computar los respectivos términos. Fenecidos ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 041 del 8 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., noviembre 3 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en término por el demandado contra auto proferido el 28 de septiembre de 2022 (PDF 01.037), mediante el cual el Despacho fijó caución a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la entidad demandada argumenta que debido a que no existe certeza del auto admisorio de la demanda no puede decretarse medida cautelar alguna. Que lo que corresponde es rechazar la demanda. Aunado a lo anterior, el apoderado se duele de que en la providencia aquí recurrida no se establezca de forma expresa la cuenta de depósito en la que debe consignarse la caución ordenada y la entidad bancaria.

AGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita se mantenga incólume la decisión recurrida, toda vez que no es una exigencia del legislador que deba admitirse la demanda para poder decretar una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Es importante tener presente que en transcurso del presente trámite se han presentado diversos recursos de reposición y en subsidio apelación, a los que tienen derechos las partes en el marco de nuestro derecho procesal. Bajo esta lógica, lo que acontece con la resolución del recurso visto a PDF 01.035, pone en evidencia el tratamiento dado a la indebida acumulación de pretensiones de cara a las medidas procesales establecidas en el artículo 101 del CGP. Por ende, este Juzgado procedió a acudir al remedio procesal, otorgando el término que, dicho sea de paso, aún no ha caducado, para que el demandante se pronuncie en debida forma y así continuar con el trámite de este expediente.

En consecuencia, no le asiste razón a la demanda, porque si lo observa, mediante providencia del 29 de junio de 2022 (PDF 01.020) se admitió la demanda y que, si se puso en entredicho la acumulación de pretensiones, se está a la espera de la manifestación del actor, conforme término otorgado.

En segundo lugar, extraña a este Despacho que el apoderado manifieste desconocer el banco al cual debe realizarse el pago de la respectiva caución, cuando bien sabido es que las cuentas bancarias de los Juzgados están radicadas en el Banco Agrario. Respecto al número, simplemente podría haberlo solicitado en Secretaría o en la misma entidad bancario, pero para su tranquilidad este estrado incorporara en esta providencia la información que echa de menos.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por las consideraciones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que la cuenta de depósitos de este Despacho está radicada en el BANCO AGRARIO bajo el número 110012041009.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO. Secretaría proceda con su envío conforme al ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 8 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.
Bogotá D.C., noviembre 3 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2022 (PDF 01.036), a la luz del artículo 318 inciso cuarto del CGP.
- 2.- Los argumentos de la entidad demandada consistentes en traer a colación que se presentan nuevas circunstancias para proceder a recurrir contra auto que resuelve reposición, no son de recibo, cuando la circunstancia que dio origen a la medida cautelar no ha variado y el auto que inadmitió la demanda (PDF 01.035) aún no ha cobrado ejecutoria.
- 3.- Secretaría, proceda a enviar al superior, cumplidos los términos de ley, las diligencias respectivas para la resolución de la alzada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 8 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial Banco Gnb Sudameris rechaza adjudicación bienes muebles e inmuebles. Sírvase proveer Bogotá, 01 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, y la respuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ vista a pdf 01.011, el Despacho con fundamento en el los arts. 559, 563 parágrafo único y 564 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, quien está debidamente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, **que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.**

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **CARLOS EDUARDO LATORRE DUQUE**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vistas a pdf 01.011.

UNDECIMO: Agréguese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial visto a pdf 01.010 aportado por la gestora judicial del acreedor **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, que da cuenta del rechazo expreso, de la adjudicación de los bienes inmuebles y muebles que dentro del presente proceso de liquidación patrimonial le llegaren a corresponder.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud desistir prueba. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Obra a pdf 01.025 del expediente, solicitud por parte del interesado de **DESISTIMIENTO** de la práctica de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, toda vez que su juicio celebró un acuerdo de transacción con la convocada, con el objeto de dar por terminadas todas las acciones o litigios en curso y precaver futuros procesos frente.
- 2.- Pues bien, frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del CGP preceptúa que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”*. (cursiva y subrayado fuera del texto original)
- 3.- Así las cosas, de conformidad con la citada disposición se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que hace el solicitante de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIAN GABRIEL ANDRADE BECERRA**, identificado con C.C. 79.917.718 quien actúa en causa propia en contra de **BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, ante la presunta negativa de pagar de la incapacidad ordenada por el galeno tratante.

SEGUNDO: Las accionadas **BANCO DE OCCIDENTE, COVINOC, SISTEMCOBRO S.A.S, PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE, CUYA VOCERA ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y A LA CASA DE COBRO KONFIGURA**, conforme a las órdenes de este auto deberán remitir con el informe que rindan copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **DATA CRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA Y A TRANSUNIÓN -CIFIN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 041 del 08 de marzo de 2023.**